



## JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

**EXPEDIENTE:** JNI/101/2025

**PROMOVENTE:** ALFONSO OZUNA VARGAS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN PETLAPA Y  
AUTORIDADES AUXILIARES DE ESE  
MUNICIPIO

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>1</sup> GLORIA  
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTICINCO<sup>2</sup>.**

**Sentencia definitiva** que **revoca** de manera parcial la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento y las Autoridades Auxiliares de San Juan Petlapa, Oaxaca, al estimarse que los requisitos de elegibilidad relativos a no tener demandas judiciales y a no ejercer un cargo agrario vulneran derechos político-electorales y no se ajustan al parámetro constitucional. En contraste, confirma la validez de la restricción que impide participar a quienes ocupan un cargo administrativo municipal, al reconocer que esa norma forma parte del sistema normativo interno y coincide con los límites previstos en la Constitución.

### G L O S A R I O

<b><i>Autoridades Auxiliares</i></b>	Agentes de Policía, Representante de Núcleo Rural y Representantes de Cabecera Municipal, pertenecientes al Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca
<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Honorable Ayuntamiento de San Juan Petlapa, Oaxaca
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Convocatoria</i></b>	Convocatoria emitida el diez de noviembre de dos mil veinticinco emitida por las y los integrantes del Ayuntamiento y Autoridades Auxiliares de San Juan Petlapa, Oaxaca
<b><i>DESNI</i></b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

<sup>1</sup> Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Juicio Electoral</b>	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Municipio</b>	Municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca
<b>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## 1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda; de los documentos que obran de autos; y, de las herramientas electrónicas al alcance de este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes de la presente controversia.

**1.1. Emisión del Dictamen.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-17/2025<sup>3</sup>, de veinticinco de junio el *Consejo General*, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, entre ellos el de San Juan Petlapa, Oaxaca, cuyo método de elección fue identificado por la *DESNI* a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-147/2025<sup>4</sup>.

**1.2. Emisión de una primera Convocatoria.** El diez de septiembre, el *Ayuntamiento y Autoridades Auxiliares* emitieron una convocatoria para el proceso electoral del *Municipio* del año en curso, a fin de elegir a las autoridades comunitarias que fungirán durante el año dos mil veintiséis.

**1.3. Sentencia del JNI/57/2025.** Inconformes con algunos de los requisitos que se encontraban previstos en esa convocatoria, diversas personas ciudadanas de San Juan Petlapa, presentaron demanda de *Juicio Electoral* ante este Tribunal, a fin de controvertir esa convocatoria. Medio de impugnación que quedó registrado bajo la clave JNI/57/2025 en donde, al emitir sentencia el pasado ocho de octubre se determinó revocar parcialmente la convocatoria de diez de septiembre, por contener requisitos excesivos.

**1.4. Celebración de asambleas.** Los días, nueve, diez, once y dieciocho de octubre y dos de noviembre, las *Autoridades Auxiliares* celebraron asambleas generales en sus comunidades, a fin de que la ciudadanía se

<sup>3</sup> El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del *IEEPCO*, en el enlace electrónico: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_17\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf)

<sup>4</sup> Visible también en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/147\\_SAN\\_JUAN\\_PETLAPA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/147_SAN_JUAN_PETLAPA.pdf)



pronunciara sobre los requisitos contenidos en la convocatoria de diez de septiembre.

**1.5. Asamblea extraordinaria de cabildo.** El ocho de noviembre, el *Ayuntamiento y Autoridades Auxiliares* realizaron una sesión en donde, entre otras cuestiones, se dejó sin efectos la convocatoria de diez de septiembre y conforme a las asambleas generales realizadas en las comunidades, se determinó emitir una nueva convocatoria.

**1.6. Emisión de la Convocatoria.** El pasado diez de noviembre, el *Ayuntamiento y Autoridades Auxiliares* nuevamente emitieron una convocatoria para la elección de las autoridades municipales de San Juan Petlapa, Oaxaca que fungirán durante el año dos mil veintiséis.

**1.7. Interposición del medio impugnativo.** El dieciocho de noviembre siguiente, al considerar que la citada *Convocatoria* era contraria al sistema normativo de San Juan Petlapa, Oaxaca Alfonso Ozuna Vargas presentó ante este *Tribunal*, demanda de *Juicio Electoral*, el cual quedó radicado bajo la clave **JNI/101/2025**, a fin de controvertir la Base III, numerales 4 y 5 que establece requisitos que deben satisfacer las y los candidatos.

## 2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Local*; 88, 89, inciso b) y 91, todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que se analizan en esta sentencia.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este *órgano jurisdiccional* resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos en contra de los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria en las comunidades indígenas.

En tal consideración, en el presente asunto se actualizan los supuestos de competencia antes precisados, puesto que la persona actora controvierte un acto preparatorio de la elección de sus autoridades comunitarias - Convocatoria-, en donde se establecieron los requisitos que debían satisfacer las personas que quisieran ser consideradas como candidatas y

los documentos que estas debían presentar para acreditarlos, lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este Tribunal.

### 3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

#### 3.1. Falta de interés jurídico

En sus respectivos informes circunstanciados, las *Autoridades Auxiliares* hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, relativa a que el actor carece de interés jurídico y legítimo.

Lo anterior lo hacen depende de que, la persona recurrente aun no ha manifestado su interés de participar en el proceso de elección en las asambleas comunitarias, porque a su decir, conforme a su sistema normativo interno, cualquier ciudadano que tenga la intención de participar, debe manifestar su interés en la Asamblea de su localidad que corresponda, y esta será la instancia que aprobará su participación en el proceso, de acuerdo con el cumplimiento de obligaciones de cada comunidad, como son el cumplimiento de los cargos, haberse conducido con honestidad y honradez, haber cumplido con sus tequios, cooperaciones, y demás actividades que la misma asamblea mandate,

Señalando que solo una vez que la asamblea de su localidad determine que el ciudadano interesado en participar cumple con todos los requisitos, se le expiden sus documentos correspondientes, a fin de que participe y pueda presentarse en las demás asambleas a presentar su plan de trabajo.

Concluyendo que esas asambleas comunitarias a la fecha de la rendición de sus informes no se habían celebrado, pues siempre se han hecho hasta antes del registro de los candidatos, por lo que, en su estima, la persona actora no puede acudir a ejercer una acción unilateral, pues hasta ese momento no había manifestado su intención de participar en el proceso.

Bajo ese entendido, se concluye que **no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.**

Se llega a tal conclusión, porque con independencia de que el sistema normativo interno pueda o no establecer (ya que las responsables no acreditan su dicho) que una persona previo a solicitar el registro de su planilla debe contar con el respaldo de su comunidad (lo cual no es materia



de litis), lo cierto es que la persona accionante resulta ser una persona indígena de San Juan Petlapa.

Pues dicha personalidad no se encuentra controvertida o desvirtuada, incluso, el *Ayuntamiento y Autoridades Auxiliares*, reconocen que la persona recurrente es actualmente presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Toavela, lo que indicaría una pertenencia a dicha comunidad que pertenece al *Municipio*.

De ahí que, al encontrarse acreditado que la persona actora es indígena de San Juan Petlapa, esa personalidad la legitima procesal y jurídicamente para comparecer a juicio a cuestionar la *Convocatoria*.

Ello, porque la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, ha determinado que al auto adscripción como indígena de una comunidad o la conciencia de su identidad es suficiente para acreditar su pertenencia y, por ende, la legitima para cuestionar violaciones al sistema normativo.

Así, contrario a lo que sostienen las autoridades responsables, el interés jurídico de la persona actora estriba en que por el simple hecho de ser ciudadano de la comunidad donde se emitió la *Convocatoria*, puede comparecer a juicio a reclamar cualquier aspecto que sea contrario del sistema normativo de San Juan Petlapa, o que violente derechos humanos de sus integrantes, lo que en la especie es lo que realmente reclama la persona actora, porque refiere que los requisitos de elegibilidad que cuestiona, son lesivos del derecho político electoral de votar y ser votado de todos los integrantes de esa comunidad indígena

De ahí que, su interés legítimo y jurídico no solo depende de que pretenda o no participar como persona candidata, sino que su interés radica en que las reglas que imperan en su comunidad sean respetadas, al tratarse de una acción tuitiva de interés difuso (interés público o general), lo que implica que la *Convocatoria* y cualquier acto emanado dentro del proceso electoral de San Juan Petlapa, Oaxaca puede ser cuestionado por cualquiera de sus ciudadanos o ciudadanas y no solo por las personas que aspiren a obtener un cargo dentro de ese proceso.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

En consecuencia, **se desestima la causal de improcedencia hecha valer, al acreditarse que la persona promovente tiene interés jurídico y legítimo.**

### 3.2. Falta de definitividad

Como segunda causal de improcedencia, las *Autoridades Auxiliares* hacen valer la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c) de *la Ley de Medios*, consistente en que la persona accionante no agotó las instancias previas para combatir el acto.

Esto lo hacen depender de que los artículos 284 y 285 de la *LIPEEO* establecen que, en caso de presentarse controversias o inconformidades en los procesos electorales consuetudinarios, deberá realizarse un procedimiento de mediación ante el *IEEPCO*, por lo que consideran que la vía adecuada para dirimir la presente controversia es precisamente el mencionado procedimiento de mediación.

Bajo ese contexto, la causal de improcedencia hecha valer **resulta infundada**. Ello, porque si bien es cierto, dichos preceptos determinan la competencia del *IEEPCO* en los procesos de mediación, igual de cierto es que, agotar esa vía, dado lo cerca que se encuentra la fecha de la elección, haría imposible que dicho procedimiento se agotara de manera correcta antes de la celebración de las asambleas generales simultáneas.

Se afirma lo anterior, porque la *Convocatoria* señala como fecha para la celebración de la jornada electoral (asambleas simultáneas) el 27 de noviembre, mientras que los informes circunstanciados fueron rendidos el 22 de noviembre, existiendo así solo un plazo de cinco días para agotar el proceso de mediación, lo que bajo las reglas de la lógica resulta ser un tiempo insuficiente dada la naturaleza del presente conflicto.

Además, en el presente caso se está impugnando la *Convocatoria*, acto que culmina con la etapa preparatoria y marca el inicio la etapa de registro de aspirantes y propiamente define plazos y fechas para que pueda celebrarse la jornada electoral el próximo veintisiete de noviembre, por lo que, en estima de este *Tribunal*, el acto impugnado es definitivo para iniciar la actividad jurisdiccional.

Desde una **perspectiva intercultural**, este *Tribunal* debe asegurar tutela judicial efectiva oportuna. En contextos indígenas, la exigencia rígida de agotar medios previos puede vaciar la protección de los derechos, porque



la elección ocurrirá bajo reglas cuestionadas. El parámetro constitucional impone remover obstáculos formales cuando impidan el acceso real a la justicia de la comunidad.

Por ende, de no atender este *Tribunal* la presente controversia, podría implicar un daño irreparable sistema normativo interno de su comunidad y al propio proceso electoral en curso, si es que la citada *Convocatoria* no se encuentra apegada al sistema normativo de San Juan Petlapa, Oaxaca o a los parámetros constitucionales.

Así, se estima necesario conocer la situación para definir y dar certeza a los requisitos que deben satisfacer las personas aspirantes a candidatas del *Municipio* a fin de que el resto de las etapas del proceso electivo e, incluso, los resultados de este, no se encuentren viciados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: ***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.***

Por ende, se estima que, contrario a lo que sostienen las autoridades responsables, en el presente caso **se satisface el requisito de definitividad y en vía de consecuencia, se desestima la causal de improcedencia en estudio.**

#### **4. PROCEDENCIA**

Al haberse desestimado la causal de improcedencia hecha valer y no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna otra, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 88, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Electoral*.

**a) Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hicieron constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señala las pruebas que ofrecen.

**b) Oportunidad.** El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como los que nos ocupan deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En tal sentido, este *Tribunal* estima que se cumple con tal requisito, toda vez que la persona recurrente cuestiona la *Convocatoria* emitida el diez de noviembre por las autoridades responsables, siendo que, en el caso, señala bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto el pasado trece de noviembre. Sin que exista elemento de prueba alguno que desvirtúe dicha manifestación o que acredite que la persona actora tuvo conocimiento de la *Convocatoria* en una fecha distinta a la que señala.

De lo anterior, tenemos que, tomando como cierta la fecha antes referida, el plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios* transcurrió del catorce al veinte de noviembre, descontándose los días quince, dieciséis y diecisiete de ese mismo mes, por haber sido sábado, domingo y día inhábil por disposición legal, por lo que en dichos días no podía correr plazo alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, numeral 3, de la *Ley de Medios*.

Así, si la demanda fue presentada el dieciocho de noviembre, es innegable que se interpuso dentro del plazo previsto en la ley y, por ende, se colige que es oportuna.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, la persona accionante promueve como ciudadana indígena de San Juan Petlapa, Oaxaca, de donde es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d) Interés jurídico.** Tal requisito se satisface en términos de lo razonado al estudiar la causal de improcedencia hecha valer por las *Autoridades Auxiliares*.

**e) Definitividad.** Este requisito ya también se determinó actualizado conforme a lo razonado en el apartado inmediato anterior, correspondiente al estudio de la casual de improcedencia hecha valer por las responsables.



## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del problema.

Para poder analizar de manera completa, exhaustiva y congruente la controversia planteada ante este *Tribunal*, resulta necesario precisar cuáles son los motivos de disenso que se plantean, así como los planteamientos realizados por las responsables.

#### 5.1.1. Manifestaciones de la persona actora

En este punto, es pertinente destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación del recurso de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de la persona recurrente, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja<sup>6</sup>, al tratarse de un ciudadano indígena.

Así, de una lectura integral al escrito de demanda se advierte los siguientes motivos de agravio:

#### a) Violación al principio de progresividad

Esto lo sustenta en que, en la *Convocatoria* se establecen, entre otros requisitos el “*No tener algún cargo Agrario o Administrativo dentro del Municipio*” y “*No tener demandas de carácter penal, civil o administrativo o de otra índole en su contra*”, los cuales en su estima son requisitos negativos que inhiben y prohíben la participación de la ciudadanía.

Incluso, considera que son una violación al derecho humano de votar y ser votado, así como una discriminación para quienes tienen un cargo agrario.

Señala que situación similar ocurre con el requisito de no tener una denuncia o demanda de cualquier materia, porque atenta contra el principio de presunción de inocencia, lo que, a su vez, en su estima, constituye una violación al principio de progresividad establecido en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, porque generan una discriminación a los comuneros o ejidatarios.

Pues dicho principio consiste en que la interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de ampliarlo y no restringirlo, como a su juicio

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

ocurre con los nuevos requisitos, porque estos equivalen a una suspensión de su derecho político de ser votado.

**b) Requisitos ajenos al sistema normativo de la comunidad.**

En este motivo de disenso, sostiene que los requisitos que combate no han estado incorporados a su sistema normativo, pues nunca se han establecido como requisitos para poder ser electos por no estar reconocidos en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-147/2025.

Con ello, considera que esos nuevos requisitos vulneran lo dispuesto por la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque todos ellos consagran el derecho que tienen los ciudadanos de San Juan Petlapa, para votar y ser votados en la elección municipal, por lo que establecer nuevos requisitos, desde su perspectiva, implica un retroceso en sus derechos político electorales.

Considerando que también se transgrede el sistema normativo de la comunidad, porque todas las elecciones de sus autoridades se han realizado con las mismas reglas y requisitos para acceder a los cargos de la elección municipal.

Sin embargo, considera que en esta ocasión la Convocatoria establece otros requisitos que no estaban establecidos, por lo que era necesario que, para establecer nuevos requisitos, estos debían ser aprobados por el propio colectivo, a través del procedimiento y órgano correspondiente como lo son las asambleas generales, pero además deben observar que sean idóneas, razonables y proporcionales, ya que no pueden restringirse los derechos político electorales.

Concluye afirmando que los requisitos cuestionados contravienen el contenido del artículo 113 de la *Constitución Local*.

**c) Violencia política.**

Afirma que la emisión de una nueva convocatoria que establece los mismos requisitos que fueron modificados por este Tribunal mediante sentencia dictada en el JNI/57/2025, que además ha quedado firme, configura el tipo penal de violencia política.

Ello, al considerar que el Presidente Municipal vuelve a establecer los mismos requisitos para impedir o restringir su participación se encuentra actualizado la hipótesis del tipo penal en comento, porque con fecha ocho



de octubre este Tribunal modificó la convocatoria, la cual no puede ser alterada en ninguna de sus partes, por lo que estima se debe realizar su registro para poder llevar a cabo la asamblea general de elección con la participación de la planilla que dice encabezará en su *Municipio*.

## **5.1.2. Manifestaciones de las responsables**

### **5.1.2.1. Ayuntamiento**

Refiere que, contrario a lo que sostiene la persona impugnante, los requisitos cuestionados no son novedosos, ni son requisitos que únicamente haya establecido el Cabildo municipal, pues argumenta que derivaron de los acuerdos emanados del pasado siete de septiembre y que fueron sometidos a consulta en todas las Agencias de Policía, Núcleo Rural, y Cabecera Municipal y fueron los ciudadanos quienes ratificaron los requisitos y en la segunda reunión del ocho de noviembre, nuevamente en conjunto el *Ayuntamiento y Autoridades Auxiliares*, se plasmó la voluntad de las asambleas en el acta de acuerdos y la *Convocatoria*.

Señalan que en la elección pasada se establecieron los mismos requisitos para los candidatos que quisieran contender por la presidencia municipal, y que también emanó de los acuerdos con las *Autoridades Auxiliares*, lo que afirma ya fue analizado en el expediente JNI/57/2025.

Por otra parte, argumentan que la persona actora en el trienio 2021-2023, fungió como Síndico Municipal, quien afirman que causó una afectación grave al erario municipal por más de dieciocho millones de pesos, los cuales supuestamente no han sido comprobados ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y fiscalía General de la República, causando, a su decir, además, violaciones a los derechos humanos del Municipio, conduciéndose con deshonestidad y deshonor, conductas graves para su sistema normativo interno.

Así, señalan que los requisitos establecidos en la *Convocatoria*, no contravienen el principio de progresividad, ni mucho menos afecta o limita algún derecho político electoral, porque su propio sistema señala que nadie puede estar en el cargo administrativo o agrario para postularse para otro, ya que primero debe terminar el cargo en el que se encuentra para posteriormente, contender para otro, como afirma lo pretende realizar la persona actora, quien actualmente es el Presidente del Comisariado

Comunal de la comunidad de San Juan Toavela, como dicen se acredita con su credencial expedida por el Registro Agrario Nacional.

Reafirman que esa normatividad siempre ha existido en el *Municipio*, pues de manera histórica todos los ciudadanos que viven ahí siempre han terminado en su totalidad el cargo, para posteriormente buscar contender por otro, siempre y cuando realicen de manera honesta esos cargos.

Señala que esas normas que han implementado han ayudado a conducirse con honestidad, honradez y legalidad, las cuales considera que tienen plena validez para su implementación, conforme a su derecho de autodeterminación.

Afirma que, tal como lo razonó este *Tribunal* en el JNI/57/2025, los requisitos estipulados en la *Convocatoria* fueron sometidos a análisis y discusión de las seis asambleas generales comunitarias, en las que se ratificaron los requisitos de la primera convocatoria y que solicitaron que fueran los mismos para esta nueva convocatoria, donde también pidieron que fuera respetada la voluntad y decisión de esas asambleas por ser la máxima autoridad en el *Municipio*.

Continúan exponiendo que en las seis asambleas comunitarias se discutió y analizó ampliamente las conductas que ha realizado la persona actora en supuesto perjuicio del *Municipio*, faltando a la honestidad y honradez con la que dicen que la mayoría de los ciudadanos de la comunidad se han conducido, por ello es que señalan que la mayoría han coincidió en que no se deberían repetir más afectaciones graves al erario municipal, y violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos, como dicen que aconteció cuando la persona recurrente se desempeñó como Síndico Municipal.

Finalmente, señalan que como esa es la voluntad y derecho de la mayoría, se debe ponderar los derechos colectivos sobre los individuales, observando que si actuación está sustentada en todo momento en el análisis de las asambleas generales de cada comunidad del *Municipio*.

#### **5.1.2.2. Autoridades Auxiliares**

Se precisa que los informes circunstanciados de todas las Autoridades Auxiliares son idénticos en su contenido, por lo que todos sus argumentos serán expuestos únicamente en el presente apartado, en obvio de repeticiones.



Señalan que en la reunión del ocho de noviembre se analizó y se discutieron los acuerdos de las Asambleas Generales de las seis comunidades, quienes manifestaron que se respete su voluntad por ser la máxima autoridad en la toma de decisiones del *Municipio*.

Así, refieren que en cada una de sus comunidades, mediante asamblea general comunitaria se analizaron y confirmaron los requisitos de la primera convocatoria para los candidatos que deseen participar, ya que a su decir, muchos ciudadanos que no viven dentro de su comunidad o que no han cumplido con sus cargos de manera honesta y honrada, aspiran a un cargo de elección de mayor rango, es por ello que los requisitos estipulados en el acta de acuerdo de fecha ocho de noviembre reflejan la voluntad generalizada de las asambleas generales comunitarias y, como consecuencia de ello, se estipulan y se difunden a través de la *Convocatoria*.

Señalan que como comunidades indígenas siempre se han autogobernado y dirimido sus propios conflictos, observando en todo momento la legalidad de sus actos, por lo que afirman que para su comunidad es muy importante la conducta y actuar de sus ciudadanos, quienes deben conducirse con honestidad y honradez al momento de ejercer un cargo, pues de lo contrario, afirman que pierden la confianza y el respeto de la ciudadanía.

En ese entendido, argumentan que la persona actora ya fungió como Síndico Municipal en el trienio 2021-2023, pero su administración estuvo llena de irregularidades, malos manejos de los fondos municipales, violaciones a los derechos humanos hacia los ciudadanos, los apoyos y obras que deberían destinar a las comunidades no lo habían, por ello, afirman que fue perdiendo el respeto y el respaldo de la ciudadanía; exponiendo que afectaron el erario público municipal por más de dieciocho millones de pesos, que hasta el momento de la rendición de sus informes expusieron no se habían podido comprobar, por lo que exponen que esas acciones van en contra de la moral y de las buenas costumbres de su *Municipio*.

Señalan que esas reglas, aunque no están escritas, siempre han estado presentes en su estilo de vida y convivencia diaria, se ha convertido en costumbre observar las buenas conductas de los ciudadanos que ejercen el cargo, por ello es por lo que solicitan que se respete, reconozca y convalide su voluntad como pueblo indígena, plasmada en la *Convocatoria*, en respeto a su derecho de autodeterminación.

Exponen que la persona actora al desempeñarse actualmente como Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Toavela, estaría descartado para aspirar a otro cargo de elección popular, pues consideran que sus propias costumbres y reglas orales no lo permiten, pues primero debe culminar su cargo al servicio de la comunidad, el cual, según ellos, termina hasta el mes de febrero de 2026, para posteriormente poder buscar contender para otro cargo, pues afirman que esas reglas consuetudinarias han sido históricas, pasando de generación en generación y estiman que modificarlos atentaría con sus usos y costumbres.

Señalan que la figura de comisariado comunal o ejidal dentro del *Municipio* representa una figura importante dentro del escalafón de cargos, pues ejercen recursos económicos, por lo que la participación de la persona actora en la contienda electoral representaría una desventaja para los otros candidatos, pues podría utilizar esos recursos económicos y ejercer su autoridad agraria para condicionar los votos de la ciudadanía.

Siguen argumentando que, sus asambleas comunitarias cuidan que no se repitan prácticas deshonestas ni deshonorosas en el ejercicio de un cargo, como dicen que sucedió con la persona accionante, exponiendo que más allá de restringir un derecho político, la finalidad de esos requisitos es evitar que sus comunidades se contaminen con esas prácticas contrarias a la moral, cuidando su forma de vida, su convivencia diaria, sus instituciones y prácticas políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen principios, normas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

## **5.2. Cuestión a resolver**

La **pretensión** de la persona recurrente es que este *Tribunal* modifique la *Convocatoria* y ordenar el registro de su planilla para garantizar su derecho político electoral de votar y ser votado.

Por lo tanto, **la cuestión a resolver** consiste en determinar si la *Convocatoria* integra requisitos de elegibilidad contrarios al sistema normativo del *Municipio* o contrarios a derechos humanos de los integrantes de la comunidad indígena de San Juan Petlapa o si su inclusión en el sistema normativo es producto de un consenso legítimo de la ciudadanía a través de su máximo órgano de decisión y, por ende, si deben ser respetados en su integridad.



### 5.3. Decisión

Este Tribunal **revoca** de manera parcial la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento y las Autoridades Auxiliares. Si bien la ciudadanía de las seis comunidades aprobó los nuevos requisitos de elegibilidad, la regla que exige “No tener demandas de carácter penal, civil o administrativo o de otra índole en su contra” restringe derechos humanos y carece de sustento constitucional.

Por otro lado, el requisito que prohíbe contar con un “cargo Agrario” también resulta incompatible con el parámetro constitucional y con el sistema normativo interno, porque convierte una obligación comunitaria en una causa de exclusión política sin una base válida.

En cambio, la prohibición de participar cuando se desempeña un “cargo administrativo dentro del Municipio” sí se ajusta a la Constitución y al sistema normativo de San Juan Petlapa. Esta norma forma parte del modelo comunitario desde procesos electivos anteriores y coincide con los límites establecidos por la Constitución Local, que impide contender a quienes ejercen funciones administrativas municipales.

### 5.4. Justificación de la decisión

#### 5.4.1. Marco normativo

##### ✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**<sup>7</sup>.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Véase el SUP-REC-288/2020.



De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para

el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica<sup>9</sup>.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura<sup>10</sup>.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**<sup>11</sup>.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación

<sup>9</sup> Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>10</sup> Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.

<sup>11</sup> Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>12</sup>.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*<sup>13</sup>.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los

<sup>12</sup> Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

<sup>13</sup> *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres<sup>14</sup>.

✓ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>15</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>16</sup>.

Sin embargo, **el derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto**, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos de sus integrantes**.

Por lo tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

<sup>14</sup> Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

<sup>15</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>16</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.



En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, como son los de legalidad, certeza, libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio**<sup>17</sup>.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

#### ✓ **Derecho a la consulta**

La Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han precisado que la tutela efectiva de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantías procedimentales que hagan operables sus derechos.

Conforme a la jurisprudencia 37/2015 —*Consulta previa a comunidades indígenas. Debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos*<sup>18</sup>— las autoridades administrativas electorales deben consultar a la comunidad interesada mediante mecanismos eficaces, con conocimiento oportuno y a través de sus instituciones representativas, cuando pretendan adoptar medidas que puedan afectarles directamente.

El artículo 2, apartado A, fracción XIII, Constitucional General reconoce la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y ordena que las consultas se realicen conforme a principios y normas que aseguren el respeto y el ejercicio efectivo de sus derechos sustantivos.

En lo que interesa al caso, el derecho a la consulta impone, al menos, estas condiciones:<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 19 y 20.

<sup>19</sup> De acuerdo con: i) La tesis XII/2013 de Sala Superior de rubro USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del

- Previdencia. **La consulta debe efectuarse antes de adoptar la medida**, de modo que la comunidad participe desde etapas tempranas con tiempo razonable para deliberar.
- Información suficiente. La autoridad debe proporcionar información precisa sobre la naturaleza y consecuencias de la medida, y facilitar los insumos necesarios para una participación genuina antes y durante el proceso; la Corte Interamericana exige difusión adecuada y comunicación constante con la comunidad.

## 5.4.2. Contexto de la comunidad

### 5.4.2.1. Contexto social

Previó al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

**Aspectos generales:** Según la enciclopedia municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED), San Juan Petlapa significa "*en el agua de las esteras*": se forma de las raíces petlatl "estera", atl: "agua" y pan: "en o sobre". Se piensa que el nombre del municipio se refiere a algún río donde abundan las lanchas. La población total de San Juan Petlapa en 2020 fue de 3,117 habitantes, siendo 52.4% mujeres y 47.6% hombres.<sup>20</sup>

---

Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013; ii) La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresada en la sentencia "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador" del 27 de junio de 2012; iii) Las acciones de inconstitucionalidad 78/2018, 136/2020, 81/2018, 164/2020 y 239/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; iv) La tesis aislada 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, página 736; v) La tesis aislada 2a. XXIX/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1212.

<sup>20</sup> Información obtenida del Instituto de Planeación para el Bienestar, visible en la página electrónica de dicho Instituto a través del enlace: [https://www.oaxaca.gob.mx/planeacion/wp-content/uploads/sites/29/2024/08/30\\_San-Juan-Petlapa-AR-com-1a16\\_sr\\_vfJ\\_29jun24.pdf#:~:text=Desarrollo%20Municipal%20\(INAFED\)%2C%20San%20Juan%20Petlapa%20significa,Petlapa%20en%202020%20fue%20de%203%2C117%20habitantes%2C](https://www.oaxaca.gob.mx/planeacion/wp-content/uploads/sites/29/2024/08/30_San-Juan-Petlapa-AR-com-1a16_sr_vfJ_29jun24.pdf#:~:text=Desarrollo%20Municipal%20(INAFED)%2C%20San%20Juan%20Petlapa%20significa,Petlapa%20en%202020%20fue%20de%203%2C117%20habitantes%2C)



**Lengua:** Las lenguas indígenas de San Juan Petlapa son zapoteco, chinanteco y mixe. La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena (2.86 mil personas), lo que corresponde al 91.8% del total de la población. Las lenguas indígenas más habladas son chinanteco (2,844 habitantes), zapoteco (11 habitantes) y mixe con 2 habitantes (Secretaría de Economía, 2020).

**Ubicación y colindancias:** De acuerdo al plan de ordenamiento Territorial de San Juan Petlapa, emitido por el Instituto de Planeación para el Bienestar<sup>21</sup>, el Municipio de San Juan Petlapa, se localiza entre los paralelos 17°23' y 17°36' de latitud norte; los meridianos 95°57' y 96°08' de longitud oeste y altitud entre 100 y 2,800 m.s.n.m.(metros sobre el nivel del mar)

Colinda al norte con los municipios de Santiago Camotlán y Santiago Jocotepec; al este con los municipios de Santiago Jocotepec, San Juan Lalana y Santiago Choápam; al sur con los municipios de Santiago Choápam y San Ildefonso Villa Alta y al oeste con los municipios de San Ildefonso Villa Alta y Santiago Camotlán

#### 5.4.2.2. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en San Juan Petlapa, Oaxaca, con motivo de los requisitos de elegibilidad que han imperado en la comunidad en sus últimos procesos electivos, a fin de que se pueda determinar qué reglas son las que actualmente aplican en esta comunidad y en base a ello dar respuesta a las alegaciones de la persona accionante.

Así, tenemos que, en el caso en concreto, la controversia se centra en los requisitos de elegibilidad que se exigen a las personas que pretendan ser consideradas como candidatas a un cargo municipal en San Juan Petlapa, Oaxaca, por lo que el presente contexto político girará en torno a dicho aspecto del sistema normativo interno de la comunidad.

En tal consideración, en primer lugar, debe precisarse que los cargos concejiles de San Juan Petlapa tienen una duración de solo un año, tanto en concejalías propietarias como suplentes.

<sup>21</sup> Visible en su portal de internet, a través del en el enlace: [https://www.oaxaca.gob.mx/planeacion/wp-content/uploads/sites/29/2024/08/30\\_OTSanJuanPetlapa\\_VF.pdf](https://www.oaxaca.gob.mx/planeacion/wp-content/uploads/sites/29/2024/08/30_OTSanJuanPetlapa_VF.pdf)

[https://www.oaxaca.gob.mx/planeacion/wp-content/uploads/sites/29/2024/08/30\\_OTSanJuanPetlapa\\_VF.pdf](https://www.oaxaca.gob.mx/planeacion/wp-content/uploads/sites/29/2024/08/30_OTSanJuanPetlapa_VF.pdf)

Ahora bien, obran en autos copias certificadas remitidas por el Secretario Ejecutivo del *IEEPCO*, en donde constan las convocatorias de los procesos electorales de San Juan Petlapa, Oaxaca, de los años dos mil veintidós (2022), dos mil veintitrés (2023), dos mil veinticuatro(2024) y dos mil veinticinco (2025) y en la página electrónica del IEEPCO, es visible el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-147/2025<sup>22</sup>.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, numerales 1 y 3, en relación con el diverso 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, por tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad electoral en el ámbito de sus funciones, aunado a que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos mediante elemento probatorio alguno, lo que genera convicción en este *órgano jurisdiccional*.<sup>23</sup>

De esos elementos de convicción se acredita que en los referidos años a las personas que aspiren a ocupar un cargo en alguna de las siete concejalías que integran el *Municipio*, se les han exigido ciertos requisitos que, aun cuando en su mayoría son similares, en algunos otros presentan ciertos matices, por lo que a continuación se inserta una tabla comparativa de dichos requisitos:

Convocatoria 2022	Convocatoria 2023	Convocatorias 2024 y 2025 <sup>24</sup>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos.</li> <li>• Saber leer y escribir.</li> <li>• Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de cinco años inmediato anterior de la elección</li> <li>• Haber cumplido con los cargos escalafonarios conferido de acuerdo a los usos y costumbres del municipio.</li> <li>• No pertenecer a las fuerzas armadas permanentemente federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad municipal.</li> <li>• <b>No ser servidor o servidora pública municipal, del estado o de la federación.</b></li> <li>• <b>No haber sido sancionado por delitos intencionales.</b></li> <li>• Tener un modo honesto de vivir</li> <li>• Responsabilidad.</li> <li>• Honestidad; y</li> <li>• No tener antecedentes penales expedida por el Síndico Municipal y/o Secretaría de</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mayores de edad.</li> <li>• Saber leer y escribir.</li> <li>• Estar vecindado en el territorio municipal, por un periodo no menor de cinco años inmediato anterior de la elección.</li> <li>• Haber cumplido con los cargos escalafonarios de cualquiera de las 6 localidades.</li> <li>• No pertenecer a las fuerzas armadas federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad municipal</li> <li>• <b>No ser servidor o servidora pública municipal, del estado o de la federación.</b></li> <li>• <b>No haber sido sancionado por delitos intencionales.</b></li> <li>• Tener un modo honesto de vivir.</li> <li>• Responsabilidad y honestidad</li> <li>• Constancia de antecedentes no penales expedida por el Síndico Municipal.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tener nacionalidad mexicana.</li> <li>• Ser ciudadanos mayores de edad, originarios de San Juan Petlapa.</li> <li>• Tener un modo honesto de vivir.</li> <li>• <b>No tener ningún cargo agrario o administrativo dentro del municipio.</b></li> <li>• <b>No tener demandas de carácter penal, civil, administrativo o de otra índole en su contra.</b></li> <li>• Contar con residencia de al menos 5 años viviendo en el municipio, inmediato anterior al día de la elección.</li> <li>• <b>No tener ningún cargo público dentro de la estructura gubernamental ya sea federal o estatal.</b></li> <li>• Cumplir con escalafón de cargos.</li> <li>• No tener antecedentes penales.</li> <li>• Saber leer y escribir.</li> <li>• Haber cumplido con los cargos conferidos, tener capacidad</li> </ul>

<sup>22</sup> A través del enlace: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/147\\_SAN\\_JUAN\\_PETLAPA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/147_SAN_JUAN_PETLAPA.pdf)

<sup>23</sup> Valoración probatoria que será utilizada en los mismos términos a lo largo de la presente sentencia.

<sup>24</sup> En las dos convocatorias del año 2025, la de 10 de septiembre y 10 de noviembre (impugnada) se establecieron los mismos requisitos.



Seguridad Pública del Estado o su equivalente federal.		para el cargo, responsabilidad y honestidad.
--	--	--

Como puede apreciarse, en las tres últimas convocatorias anteriores a las emitidas en este año, los requisitos que siempre han permanecido son los relacionados a la nacionalidad mexicana, la mayoría de edad, la residencia en la comunidad, el saber leer y escribir, tener modo honesto de vivir, carecer de antecedentes penales y no estar desempeñándose como servidores públicos municipales, estatales o federales.

Aunado a ello, al emitir la *DESNI* el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-147/2025, por el que se identificó el método electivo de San Juan Petlapa, Oaxaca, se determinó, en lo que interesa a la presente sentencia, que

<p><b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b></p> <p>...</p> <p><b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.</b></p> <p>...</p> <p><b>I.- De los participantes:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los participantes en la elección deberán ser personas mayores de dieciocho años de edad originarias y vecinas de San Juan Petlapa.</li> <li>2. Las personas participantes o integrantes de las planillas deberán ser personas mayores de edad, originarias y vecinas del municipio de San Juan Petlapa.</li> <li>3. Deberán contar con una residencia no menor a cinco años inmediato anterior al día de la elección. Además, deberán de presentar los siguientes requisitos:                     <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Copia del acta de nacimiento.</li> <li>b) Credencial de elector (INE).</li> <li>c) Constancia de origen y vecindad.</li> <li>d) Constancia de antecedentes no penales expedida por la Sindicatura Municipal o Seguridad Pública.</li> </ol> </li> <li>4. Haber cumplido con los cargos conferidos, tener capacidad para el cargo, responsabilidad y honestidad.</li> </ol>	
<p><b>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.</b></p>	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener nacionalidad mexicana.</li> <li>2. Ser persona mayor de edad, originaria y vecina de San Juan Petlapa.</li> <li>3. Tener un modo honesto de vivir.</li> <li>4. Deberán contar con una residencia no menor a cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.</li> <li>5. Cumplir con escalafón de cargos.</li> <li>6. No tener antecedentes penales.</li> <li>7. Saber leer y escribir.</li> <li>8. Haber cumplido con los cargos escalafonarios conferidos.</li> </ol>

De lo antes expuestos, se puede válidamente concluir que las convocatorias de los años 2022 y 2023 son sustancialmente idénticas en contenido y son coincidentes con el Dictamen, pero en las convocatorias de los años 2024

y 2025 se evidencian cambios en ciertos requisitos de elegibilidad, pues mientras se eliminan unos, se implementan otros que no habían sido considerados en elecciones previas ni tampoco en el sistema identificado por la *DESN* en el Dictamen en comento, tal como se explica enseguida.

**Requisitos que se suprimen:**

- No pertenecer a las fuerzas armadas federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad municipal.
- No haber sido sentenciado por delitos intencionales.

**Requisitos novedosos:**

- No tener ningún cargo agrario o administrativo dentro del municipio.

Aunque cabe precisar que la novedad de este requisito radica exclusivamente en lo que se refiere al “cargo agrario”, porque al menos desde el 2022, se ha establecido el no ser servidor público municipal, lo que es equiparable a “tener cargo administrativo dentro del municipio”.

- No tener demandas de carácter penal, civil, administrativo o de otra índole en su contra.

Este requisito si es completamente novedoso, porque únicamente se ha pretendido implementar en el año 2024, sin embargo, tal como se determinó por parte de este *Tribunal* en la sentencia del JNI/57/2025:

“[...]

En ese entendido, tal como se señaló en líneas que anteceden, la comunidad indígena de San Juan Petlapa reconoce como parte de su sistema normativo interno la ratificación de autoridades (proceso electoral 2023 y 2024) lo que lleva a concluir que en dichos comicios no existió un impacto negativo de dichos requisitos de elegibilidad, pues la única planilla registrada fue conformada por las mismas ciudadanas y ciudadanos que formaron parte de la autoridad que emitió las convocatorias en cuestión.

Es por lo anterior, que para esta autoridad jurisdiccional, **aunque los requisitos impugnados se hubiesen implementado en la convocatoria del proceso electoral 2024, la misma no puede ser tomado como referencia o parámetro pues no existió la necesidad de analizar si los mismos se ajustaban al parámetro consuetudinario o de autoorganización de la comunidad indígena.**

[...]”

**Lo resaltado es propio.**



De lo antes trasunto se advierte que, aun cuando los mismos requisitos que se cuestionan se plasmaron en la convocatoria al proceso electivo del año 2024, estos no fueron aplicados directamente a alguna candidatura, pues en ese año no existió un proceso electivo como tal, ya que existió una ratificación de las autoridades previamente electas en un proceso electivo pasado.

Por otra parte, resulta necesario destacar en el presente contexto político, que la primera convocatoria emitida el pasado diez de septiembre por el *Ayuntamiento y Autoridades Auxiliares*, en donde se establecieron los mismos requisitos que en la *Convocatoria* ahora impugnada, fue controvertida antes este *Tribunal*, lo que dio lugar a la emisión de la multicitada sentencia del JNI/57/2025.

En dicha sentencia, al analizarse la introducción de los dos mismos requisitos de elegibilidad aquí cuestionados, se declararon los siguientes efectos:

“[...]

#### **9. Efectos**

Así, al estimarse fundados los motivos de disenso analizados previamente, lo procedente es dictar los siguientes efectos:

**A. Se modifica** la convocatoria controvertida conforme a lo razonado en la presente determinación.

**B. Se suprime** el requisito de elegibilidad previsto en la convocatoria controvertida consistente en “*no contar con un cargo agrario o administrativo en el Municipio*”

**C. Se suprime** el requisito de elegibilidad previsto en la convocatoria controvertida consistente en “*No tener demandas de carácter penal, civil, administrativo o de otra índole en su contra*”

...

**E. Se dejan a salvo los derechos de la comunidad de San Juan Petlapa, Oaxaca, para que en uso de su derecho de autodeterminación y como máxima autoridad, las asambleas comunitarias, decidan sobre la actualización o implementación de requisitos de elegibilidad para los procesos electorales comunitarios, pero ello debe ser producto de un ejercicio legítimo de participación ciudadana, informada y consciente de las implicaciones que tendrían las reglas que se fijen o modifiquen.**

[...]”

**Lo resaltado es propio.**

Así, se acredita que previamente este *Tribunal* ya había analizado esos mismos requisitos novedosos, pero bajo un contexto diferente, porque en

dicha sentencia se determinó que la invalidez de esos requisitos de “no contar con un cargo agrario o administrativo en el Municipio” y “No tener demandas de carácter penal, civil, administrativo o de otra índole en su contra” derivaba de que su inclusión en la convocatoria de diez de septiembre, había sido producto solo de una decisión del *Ayuntamiento y Autoridades Auxiliares*, más no un producto de un consenso legítimo en el seno de las seis comunidades que conforman el Municipio.

Ahora bien, en el presente asunto, aun cuando se controvierten los mismos requisitos establecidos en la *Convocatoria* impugnada y la persona actora señala que solo son un reiteración, lo cierto es que, conforme a las constancias de autos, específicamente, en base a las documentales remitidas por las autoridades responsables, la emisión de la nueva *Convocatoria* deriva de la celebración de Asambleas Generales Comunitarias en donde, se determinaron confirmar e implementar esos requisitos en el actual proceso electivo.

Por ello, aun cuando las responsables hayan reiterado los requisitos que ya habían sido analizados por este *Tribunal*, bajo el contexto en que fueron nuevamente emitidos, es que este *órgano jurisdiccional* está impedido para desechar el medio impugnativo o realizar un estudio similar al acontecido en el JNI/57/2025, pues **ahora corresponde analizar si esos requisitos son un verdadero producto legítimo de una consulta practicada en las seis comunidades del Municipio como aseguran el Ayuntamiento y Autoridades Auxiliares y, también, si su establecimiento transgrede o no derechos humanos de las personas integrantes de San Juan Petlapa, Oaxaca.**

Bajo ese contexto político es que se realizará el estudio de la controversia puesta a consideración a través de la presente sentencia.

#### **5.4.2.3. Tipo de conflicto**

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"**, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos



y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala Superior expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Dicho lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario**, porque la persona actora refiere que el establecimiento de los requisitos cuestionados en la *Convocatoria* genera una restricción a la ciudadanía para participar en el proceso electivo de su comunidad, mientras que las responsables sostienen que esa restricción se encuentra justificada porque buscan impedir que personas con falta de responsabilidad accedan a los cargos.

Por lo tanto, existe un conflicto entre las normas establecidas en la *Convocatoria* emitida por el *Ayuntamiento y las Autoridades Auxiliares*, las

previstas en su sistema normativo y el derecho de la persona actora y la ciudadanía de San Juan Petlapa, Oaxaca de votar y ser votados.

### **5.4.3. Análisis de la controversia**

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer, en el entendido de que los agravios identificados con los incisos a) y b) serán estudiados de manera conjunta por estar estrechamente relacionados, mientras que el agravio identificado con el inciso c) será estudiado de manera individual y separada.

Sin que ello cause perjuicio a la persona impetrante, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.<sup>25</sup>

#### **5.4.3.1. Violación al principio de progresividad y al sistema normativo**

Como se precisó anteriormente, la persona actora cuestiona de la *Convocatoria* únicamente dos requisitos, a saber:

- a) *“No tener algún cargo Agrario o Administrativo dentro del Municipio”,*  
y
- b) *“No tener demandas de carácter penal, civil o administrativo o de otra índole en su contra”,*

Respecto del primer requisito, esencialmente alega que constituye una discriminación para quienes tienen un cargo agrario y para los comuneros o ejidatarios. Respecto del requisito de no tener una denuncia o demanda de cualquier materia, atenta contra el principio de presunción de inocencia.

Lo anterior, en su estima, constituye una violación al principio de progresividad porque la interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de ampliarlo y no restringirlo, como a su juicio ocurre con los nuevos requisitos, porque estos equivalen a una suspensión de su derecho político de ser votado.

Además, sostiene que se transgrede el sistema normativo de la comunidad porque todas las elecciones de sus autoridades se han realizado con las

---

<sup>25</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.



mismas reglas y requisitos para acceder a los cargos de la elección municipal y en esta ocasión la *Convocatoria* establece otros requisitos que no estaban establecidos, por lo que era necesario que, para establecer nuevos requisitos, estos debían ser aprobados por el propio colectivo, a través del procedimiento y órgano correspondiente como lo son las asambleas generales, pero además deben observar que sean idóneas, razonables y proporcionales, ya que no pueden restringirse los derechos político electorales.

En ese entendido, los agravios en estudio resultan ser **fundados por lo que** hace al requisito de “*No tener demandas de carácter penal, civil o administrativo o de otra índole en su contra*” y respecto al requisito de “*No tener algún cargo Agrario o Administrativo dentro del Municipio*”, **resulta ser fundado** por lo que hace al “cargo Agrario, **pero infundado** respecto al “cargo administrativo dentro del Municipio”, como se explica enseguida.

En primer lugar, se destaca que, contrario a lo que sostiene la persona actora, el establecimiento de los requisitos novedosos no fue una decisión establecida únicamente entre el *Ayuntamiento y las Autoridades Auxiliares*.

Sino que, por el contrario, dichas responsables determinaron incluirlas en la *Convocatoria* conforme a los acuerdos emanados de las asambleas generales comunitarias de las seis comunidades que integran el *Municipio*.

Se afirma lo anterior, porque el *Ayuntamiento, Autoridades Auxiliares* y el *IEEPCO* remitieron copias certificadas de las siguientes actas de asambleas:

N/P	Comunidad	Fecha	Asistentes <sup>26</sup>	Acuerdos tomados <sup>27</sup>
1	Agencia de Policía de San Felipe el Mirador	09 de octubre	44	<p>1. Se respeten los requisitos establecidos en la Convocatoria de 10 de septiembre.</p> <p>2. Se respeten todos los requisitos que emanan de la <i>Convocatoria</i>.</p> <p>3. Que no se acepte a Alfonso Ozuna Vargas como candidato a la presidencia municipal de San Juan Petlapa, por sus antecedentes que tiene por el desvío de recursos cuando fue Síndico Municipal.</p>

<sup>26</sup> Solo se computan firmas o huellas dactilares.

<sup>27</sup> Se precisan en la presente tabla únicamente los acuerdos que guardan relación con la controversia planteada.

2	Agencia de Policía de Arroyo Blanco	09 de octubre	85	<p>1. Avala los requisitos de la convocatoria.</p> <p>2. La comunidad no tiene problema con los requisitos porque todos pueden participar.</p>
3	Núcleo Rural Santa Isabel Cajonos	10 de octubre	37	<p>1. Definieron que se respeten los requisitos establecidos por las autoridades municipales y auxiliares en la convocatoria emitida el 10 de septiembre.</p>
4	Agencia de Policía de San Juan Toavela	11 de octubre	<b>101</b>	<p>1. Se tiene que respetar la convocatoria emitida el 10 de septiembre, ya que no les afectan los requisitos y no hay ningún motivo para cambiarlos.</p>
5	Agencia de Policía de Santa María Lovani.	18 de octubre	No hay constancia de ello	<p>1. Que se cumpla la sentencia del JNI/57/2025.</p> <p>2. <b>Cualquier cambio o requisito que se quiera incluir en la nueva convocatoria, primero sea consultado y aprobado en asamblea general comunitaria.</b></p> <p>3. Que se respete la participación de todos los ciudadanos, sin excluir a nadie de su derecho a ser parte de la elección.</p>
6	Cabecera Municipal.	02 de noviembre	292	<p>1. La convocatoria no debe ser modificada, ya que fue acuerdo de las seis comunidades que conforman el municipio de San Juan Petlapa.</p> <p>2. Que proceda la elección.</p>

Además, también fue remitida la copia certificada del acta de acuerdos de la sesión extraordinaria de cabildo de ocho de noviembre, del *Ayuntamiento y Autoridades Auxiliares*.

Documentales públicas a las que, en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a) y 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, se les concede **valor probatorio pleno**, por consistir en documentos expedidos por autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones, por lo que al no estar desvirtuadas con algún elemento de prueba en autos, general convicción en este órgano jurisdiccional, sobre la existencia de las asambleas referidas y la celebración de la sesión de cabildo extraordinaria y los acuerdos ahí tomados.



De esos documentos se acredita que se celebraron seis asambleas comunitarias en todas las localidades que conforman el *Municipio* a fin de determinar los requisitos que serían establecidos en la *Convocatoria* y, por ende, los que serían exigidos a los aspirantes candidatos en el actual proceso electoral, tras la revocación parcial que este *Tribunal* realizó a la convocatoria de 10 de septiembre.

Así, de esos documentos se tienen las siguientes conclusiones:

1. Como en la sentencia del JNI/57/2025, este *Tribunal* modificó la convocatoria de 10 de septiembre por estimar que los mismos requisitos aquí impugnados no habían sido consensados en las seis comunidades del *Municipio*, el *Ayuntamiento* y las *Autoridades Auxiliares* decidieron suspender la elección programada para el 12 de octubre y someter a consulta de cada una de las citadas comunidades, cuáles serían los requisitos de elegibilidad que debían utilizarse en el actual proceso electoral.
2. Un total de **5 comunidades** de las 6 que fueron consultadas, **determinaron que se plasmaran en la *Convocatoria* los mismos requisitos** que se habían establecido en la convocatoria de diez de septiembre.
3. Esa determinación **fue tomada por un total de quinientos cincuenta y nueve (559)** asambleístas.

Además, de los propios informes circunstanciados y de las citadas actas de asamblea, también se advierte que, en cierta medida, **la implementación de los requisitos impugnados atiende a la necesidad de que los candidatos cuenten con responsabilidad, honestidad y honradez**, para evitar, a dicho de los asambleístas y de las responsables, que se vuelvan a suscitar problemas como el supuesto desvío de recursos acontecidos durante la administración 2021 a 2023. Atribuyéndole dicha responsabilidad a la persona actora del presente medio de impugnación, en su carácter de Síndico Municipal.

Así, para este *Tribunal* es evidente que **la introducción de los requisitos novedosos al sistema normativo que ha imperado en San Juan Petlapa, Oaxaca fue mediante decisión de las Asambleas Generales Comunitarias** de la ciudadanía de las seis comunidades que integran el *Municipio*, en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

No es óbice a lo anterior el hecho de que las actas de asambleas valoradas presenten ciertas irregularidades, pero estas no son de la entidad suficiente para invalidarlas, pues conforme a los principios de maximización de la autonomía de esa comunidad indígena y mínima intervención de este *Tribunal* que se precisaron en el marco normativo, existen elementos suficientes que permiten sostener que la implementación de esos requisitos fue una decisión universal o mayoritaria de la ciudadanía de San Juan Petlapa.

La irregularidad que se destaca es que de las cinco asambleas aprobaron que en la *Convocatoria* se repitieran los mismos requisitos que ya habían sido establecidos en la convocatoria de 10 de septiembre, **únicamente cuatro contaron con una decisión mayoritaria de sus asistentes.**

Se colige lo anterior, pues en el caso de la comunidad de la Agencia de Policía de San Juan Toavela, en la propia acta se hace constar que “*CON EL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA CONTANDOSE PRESENTE 107 CIUDADANOS DE UN TOTAL DE 240 CIUDADANOS ES DECIR UN 40% DE LA CIUDADANÍA*”. Es decir, la propia *Autoridad Auxiliar* reconoció expresamente que no se contaba con el 50% más un ciudadano para que existiera el cuórum necesario para la celebración de la asamblea general comunitaria.

Además, de una revisión a las listas de asistencia se constata que únicamente existen ciento una firmas (101) y no ciento siete (107), como se precisa en el acta, por lo que es evidente que los acuerdos ahí emanados no fueron producto de la mayoría de la ciudadanía de esa Comunidad, porque solo participaron ciento un asistentes de un total de doscientos cuarenta (240).

De esa guisa, solo puede considerarse que las comunidades de Cabecera Municipal, Agencias de Policía de San Felipe el Mirador y Arroyo Blanco y el Núcleo Rural Santa Isabel Cajonos, son las únicas cuatro comunidades que cuentan con una decisión mayoritaria de su ciudadanía para respaldar los requisitos establecidos en la *Convocatoria*.

Sin embargo, esa situación en modo alguno puede invalidar el voto de esas 101 personas de San Juan Toavela, pues pese a que su asamblea no se haya instalado con el cuórum necesario, la voluntad de esas personas es que subsistan los requisitos que se han pretendido implementar desde el año 2024



Así, a pesar de las irregularidades señaladas, se estima que existió un consenso mayoritario dentro de la comunidad para validar el acuerdo que estableció los requisitos de elegibilidad que ahora se cuestionan.

Esto es así, porque las seis comunidades que integran el *Municipio* fueron consultadas sobre la pertinencia de que subsistieran esos requisitos que se habían planteado desde la convocatoria de diez de septiembre; además, como se precisó previamente, existen un total de 559 asambleístas que decidieron la introducción de esos requisitos al sistema normativo.

Ahora bien, en la página electrónica del *IEEPCO* son visibles los acuerdos de calificación de las elecciones de los años 2022<sup>28</sup>, 2023<sup>29</sup> y 2024<sup>30</sup>.

De esos acuerdos se advierte que en el año 2022 la elección tuvo una participación de novecientos noventa y siete asambleístas (997), en el año 2023 se contó con una participación de setecientos ochenta y tres asambleístas (783) y, finalmente, en el año dos mil veinticuatro, el proceso electivo fue validado con un total de quinientos setenta y un asistentes (571).

En ese entendido, de esos tres últimos procesos electivos, se estima que ha existido **una media de participación de setecientos ochenta y tres (783) asambleístas**, por lo que, **esos 559 asambleístas mencionados, constituyen el 71.39% de la ciudadanía** tomando como parámetro esa media de votación.

Incluso, quitando los asambleístas de la comunidad de San Juan Toavela que no contó con el cuórum necesario, se siguen teniendo un total de **458 asambleístas**, cantidad que aún se considera como una participación suficiente para que los acuerdos tomados sean considerados como una decisión universal, porque constituyen el **58.49% de la ciudadanía** conforme a esa media de participación obtenida de los últimos tres procesos electivos. Lo que evidentemente sigue siendo una mayoría.

De ahí que, **es dable considerar como un producto legítimo de las seis comunidades, la decisión de incluir los requisitos de elegibilidad cuestionados en la Convocatoria** y no resulta ser una decisión unilateral del *Ayuntamiento y Autoridades Auxiliares* como ocurrió en la pasada

<sup>28</sup> Visible en el enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI104.pdf>

<sup>29</sup> Consultable en el enlace: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_85\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_SNI_85_2023.pdf)

<sup>30</sup> Visible en el enlace: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_95\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_95_2024.pdf)

convocatoria de diez de septiembre o una mera reiteración de esa convocatoria como incorrectamente refiere la persona accionante.

A mayor abundamiento, debe destacarse que las asambleas electivas, dadas sus propias características, cuentan con un mayor número de asistentes que las asambleas que son informativas o previas a la asamblea electiva, pues en ellas se eligen a personas para ocupar cargos o posiciones de responsabilidad dentro de la población, a diferencia de aquellas, como en el caso, que tienen por objeto determinar las reglas de elegibilidad que serán implementadas en el proceso o que en virtud de los asuntos a tratar se consideran de menor importancia.

Siendo que, en armonía con los criterios adoptados por la Sala Regional Xalapa en los juicios SX-JDC-195/2019 y recientemente SX-JDC-178/2025, debe considerarse que el número de asistentes a la asamblea convocada no es motivo para que esta sea declarada nula, pues en este tipo de supuestos, es necesario implementar criterios de flexibilidad y razonabilidad que permitan valorar la participación ciudadana de la comunidad, sin exigir una prueba exhaustiva de la asistencia de un número significativo de asistentes. Pero como ya se dijo, si asistió más del cincuenta por ciento de la ciudadanía a determinar los requisitos que deberían ser plasmados en la convocatoria, antes de su emisión.

Bajo esas precisiones, tenemos que lo **infundado de los agravios** en estudio se actualiza únicamente por lo que hace al requisito de *“No tener algún cargo Administrativo dentro del Municipio”*, porque su implementación, además de haber emanado de una consulta informada, resulta ser acorde al parámetro constitucional y al propio sistema normativo interno de la comunidad.

Así, respecto del cargo administrativo municipal, se advierte que, como tal, esa exigencia no es novedosa, pues el sistema normativo interno de San Juan Petlapa, Oaxaca ha establecido esa restricción desde los procesos electorales de 2022 y 2023, aunque con un matiz distinto.

Ello es así, porque en esos procesos electorales se estableció como un requisito de elegibilidad, el **no ser servidor o servidora pública municipal**, del estado o de la federación.

Por lo tanto, si previamente la comunidad ya había establecido que ninguna persona que ostente un cargo municipal puede ser considerado como



candidato, el determinarse en la *Convocatoria* que ninguna persona con un cargo administrativo municipal puede aspirar a un cargo de elección popular, solo es una manera distinta de decir lo que ya estaba recogido en el sistema normativo.

Pues incluso, en la *Convocatoria* se hace una división de ese requisito establecido en procesos pasados, pues como otro de los requisitos a satisfacer en el actual proceso electivo, se requiere “*No tener ningún cargo público dentro de la estructura gubernamental ya sea federal o estatal*”.

De ahí que, para este órgano jurisdiccional es incuestionable que la prohibición para participar como candidato si se ocupa un cargo público administrativo municipal, es una situación que encuentra asidero jurídico, porque se insiste, ha sido establecido desde procesos electorales anteriores, además de que, dicho requisito guarda estrecha relación con el otro requisito que también se prevé en la *Convocatoria*, relativo a que se deben cumplir con el escalafón de cargos.

Resulta necesario destacar que conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, el término “cargo municipal” incluye cualquier servicio que se preste al *Municipio* cualquiera que sea la naturaleza de dicho cargo, es decir, administrativo, ejecutivo, concejal o cualquier otro, puesto que en las convocatorias de 2022 y 2023 no se hizo una distinción, por lo que, conforme al principio de mínima intervención y maximización del derecho de autodeterminación de la comunidad de San Juan Petlapa, si la propia comunidad decidió incluir en esa condición a todos los servidores públicos municipales, no le es permitido a este Tribunal darle una interpretación contraria.

Sobre todo, si el artículo 113, fracción I, inciso e) de la *Constitución Local*, establece que para ser miembro de un ayuntamiento se requiere, entre otros requisitos, no ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, parámetro al que se ajusta el sistema normativo de San Juan Petlapa, evidenciándose así que su implementación se encuentra ajustada a derecho.

Máxime que la persona actora en ningún momento expresó agravio o argumento encaminado a combatir este aspecto del requisito, pues su alegación se enfoca específicamente a combatir la condición de no estar desempeñando un cargo agrario.

Aunque la comunidad consultó a sus localidades y adoptó la restricción relacionada con el cargo agrario, su aplicación no se ajusta al parámetro constitucional que rige los procesos electivos en los sistemas normativos internos. La Constitución protege el derecho a votar y ser votado en condiciones de igualdad y establece límites estrictos para restringir ese derecho.

El artículo 38 de la Constitución enumera de forma expresa los supuestos que permiten suspender los derechos político-electorales. Fuera de esos casos, no es válido crear nuevos impedimentos para participar en un proceso electivo. Establecer condiciones adicionales funciona como una inhabilitación no prevista en la Constitución y vulnera su supremacía.

También debe considerarse el contenido del artículo 2 constitucional, que reconoce la facultad de los pueblos y comunidades indígenas para regirse conforme a sus normas internas, siempre que respeten los derechos humanos y los principios democráticos. La restricción a quienes ejercen un cargo agrario rebasa ese límite, pues convierte una obligación comunitaria en una causa de exclusión política.

En las comunidades indígenas, el servicio agrario tiene un valor estructural. No solo cumple funciones administrativas, sino que representa una forma de responsabilidad colectiva ligada a la defensa del territorio comunal. La tierra sostiene la vida comunitaria, articula las relaciones internas y define la pertenencia. Por eso, quienes ocupan cargos agrarios desempeñan una función central en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea y en la protección del patrimonio común.

Transformar ese servicio en un impedimento para participar en un proceso electivo desnaturaliza su función consuetudinaria. Además, rompe la lógica interna del sistema de cargos, al convertir una obligación que protege el territorio en un motivo de exclusión sin sustento constitucional.

El artículo 1 constitucional obliga a interpretar los derechos de forma integral y coherente. Bajo esa regla, el servicio agrario no puede considerarse un cargo ejecutivo con capacidad para influir en un proceso electoral. Es una responsabilidad que refleja el compromiso con la comunidad y con su territorio. Si ese servicio forma parte del escalafón que permite acceder a otros cargos, resulta contradictorio que se convierta en una barrera para continuar en ese camino.



Esa contradicción debilita la certeza jurídica que debe guiar los procesos electivos internos. Además, las autoridades reconocieron que el requisito se impuso con el propósito de impedir que la persona actora fuera considerada como candidata. La evidencia muestra que la norma no buscó preservar la equidad ni evitar el uso indebido de recursos, sino excluir a quien ahora presenta la impugnación.

Esa finalidad altera la competencia en condiciones de igualdad. Por otro lado, los señalamientos sobre presuntos desvíos de recursos carecen de pruebas suficientes y no pueden justificar una restricción sin una resolución firme de la autoridad competente.

El artículo 113 de la Constitución Local aclara que la prohibición de contender solo aplica a quienes ejercen funciones ejecutivas dentro del Ayuntamiento. Los cargos agrarios no tienen esa naturaleza. Conforme al artículo 33 de la Ley Agraria, las personas que integran los Comisariados y Consejos representan a la comunidad para ejecutar los acuerdos de la Asamblea y proteger el territorio. No administran recursos públicos ni dirigen el gobierno municipal.

Por esa razón, su actuación no se ajusta al impedimento previsto por la norma estatal o la naturaleza comunitaria. Además, las autoridades aceptaron que el sistema de cargos funciona por escalafón. Bajo esa lógica, quienes cumplen con sus obligaciones comunitarias pueden acceder a cargos de mayor jerarquía.

Resulta contradictorio que se limite la participación precisamente por haber cumplido con el servicio que habilita ocupar un cargo superior. Esa incoherencia contradice la lógica interna del sistema de cargos y restringe el derecho de ser votado sin fundamento constitucional.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que el requisito dirigido a excluir a quienes ejercen un cargo agrario es contrario a la Constitución. Además, vulnera el sistema normativo interno y afecta derechos político-electorales. Por tanto, los agravios resultan fundados.

Por otra parte, **lo fundado de los agravios en estudio, se actualiza también por lo que hace al requisito de “No tener demandas de carácter penal, civil o administrativo o de otra índole en su contra”.**

Lo anterior es así, porque como la persona actora señala, dicho requisito transgrede el principio de presunción de inocencia consagrado en favor de

todo ciudadano, en términos del artículo 1° de la *Constitución Federal*, así como lo previsto en el artículo 38 de esa Constitución.

El artículo 20, apartado B, fracción I de la citada *Constitución Federal*, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de **presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario** por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la *Constitución Federal*, como derecho fundamental.

Este principio implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo, penal, civil, electoral, o de cualquier naturaleza, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Así, el artículo 1° de la *Constitución Federal*, señala como regla general que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución. A partir de esta disposición puede sostenerse que la regla general es que la titularidad de los derechos constitucionalmente establecidos corresponde a todo individuo, con independencia de su edad, nacionalidad, estado civil, lugar del territorio donde viva, etcétera.

Por su parte el artículo 35 Constitucional describe el reconocimiento que nuestro máximo ordenamiento jurídico otorga al derecho de los mexicanos para votar y ser votados en elecciones populares; **para ser nombrados para cualquier empleo o comisión pública teniendo las calidades que establezca la ley**; para asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Debe precisarse que el ejercicio de estos derechos políticos son prerrogativas que se erigen como la mayor garantía para hacer efectiva la facultad ciudadana de determinar, como mejor considere, la forma de gobierno bajo la cual se organizará la sociedad de la que forma parte y la afinidad ideológica de quienes habrán de representar el interés colectivo.



No obstante, el artículo 38 de la *Constitución Federal*, dispone que el derecho político electoral de ser votado de una persona ciudadana, quedará restringido, esto es, **no podrá ser registrada como candidata** para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando por **tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos** contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; **por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos** o **por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa**.

Este supuesto de restricción al citado derecho político electoral también se encuentra reconocido en el artículo 113 de la *Constitución Local* y 21 de la *LIPEEO*, pues ambas disposiciones normativas establecen:

“[...]

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Se deroga;
- c) Estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) **No haber sido sentenciado por delitos intencionales;** y
- h) Tener un modo honesto de vivir.
- i) i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.
- j) **No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme** por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

[...]”

“[...]

Artículo 21

1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. No ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos;
- III. No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate;
- IV. No ser Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto mencionado; Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; y
- V. Los Magistrados o Secretarios General o de Estudio y Cuenta del Tribunal, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.
- VI. **No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.**
- VII. **No estar sentenciada o sentenciado por los delitos** de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]”

**Lo resaltado es propio**

De lo anterior, puede válidamente concluirse que **la única manera de restringirle a una persona ciudadana el poder ser registrada como candidata, consiste en que cuente con una sentencia firme en su contra**, por la comisión de alguno de los delitos o conductas antijurídicas precisadas en el marco normativo citado.



Esa restricción también es aplicable a las personas ciudadanas de las comunidades indígenas que pretendan aspirar a ocupar un cargo dentro de su comunidad, puesto que, esa restricción está implementada constitucionalmente como una medida de sanción, al existir una situación de tal magnitud que **acredite de manera cierta la culpabilidad de esa persona ciudadana** y que, como consecuencia de ello, se deba restringir su derecho de poder ser considerado como candidata a un cargo comunitario.

Bajo ese contexto, tenemos que, en el caso concreto, aun cuando el requisito en análisis emanó de una consulta legítima y universal de la ciudadanía de San Juan Petlapa, esta no puede surtir sus efectos jurídicos, por ser contraria a derechos humanos.

Se concluye lo anterior, porque conforme al marco normativo que fue previamente citado en el apartado 5.4.1. de esta sentencia, el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas no es absoluto, puesto que encuentra su límite en el respeto a los derechos humanos de sus integrantes, es decir, las comunidades indígenas bajo el ejercicio de su derecho de autodeterminación no pueden restringir, limitar o suspender derechos político-electorales de sus miembros, si no se encuentran en los supuestos previstos en el artículo 38 de la *Constitución Federal*.

Ante tal consideración, **el haber establecido en la Convocatoria** como uno de los requisitos de elegibilidad, que las personas aspirantes **no deberían tener interpuestas en su contra demandas** de carácter penal, civil o administrativo o de otra índole, **es contraria al artículo 1º Constitucional, al restringir de manera indebida y excesiva el derecho de ser votado de la ciudadanía de San Juan Petlapa, Oaxaca**, al no cumplirse el único supuesto previsto en la *Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEEO*, pues necesariamente debe existir una sentencia ejecutoria.

Por lo tanto, el establecer la sanción en comento bajo un estándar probatorio inferior al ordenado en el marco normativo, trastoca el principio de presunción de inocencia de cualquier persona ciudadana de San Juan Petlapa que pretenda ser considerada como candidata en el actual proceso electivo, por el simple hecho de que haya sido demandada o denunciada, sin que exista certeza de que esos señalamientos se encuentran acreditados o se basen en manifestaciones ciertas.

En el entendido de que solo a través de una sentencia de fondo realizada por la autoridad competente, es que se podrá determinar si las demandas o denuncias interpuestas contra una persona acreditan o no una culpabilidad o responsabilidad que deba ser sancionada, por lo que limitar el ejercicio del derecho a ser votados por el simple hecho de haberse iniciado un proceso judicial (civil, penal, etcétera) en su contra, resulta ser una medida restrictiva carente de idoneidad y proporcionalidad.

En concordancia, la Sala Superior ha sostenido que no es posible restringir derechos político-electorales, dado que la suspensión de derechos políticos prevista en el artículo 38 de la *Constitución Federal* sólo puede operar cuando se priva de la libertad al ciudadano, lo que no acontece en el presente caso<sup>31</sup>.

En ese sentido, debe privilegiarse el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía que tenga interpuesta en su contra alguna demanda o denuncia de cualquier índole, pues mientras no exista sentencia condenatoria firme dictada por autoridad competente, **debe presumirse que se encuentra en aptitud de participar en el proceso electivo de su comunidad.**

Cualquier otra interpretación implicaría trasladar a una simple demanda que pudiera carecer de veracidad en su contenido efectos que no le corresponden y que, en los hechos, restringirían de manera indebida la participación política de la ciudadanía.

De ahí lo **fundado de los agravios, únicamente por lo que hace al requisito en análisis.**

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que las responsables al rendir sus informes circunstanciados refieran que la persona actora supuestamente ha cometido un perjuicio a la comunidad por un supuesto desvío de recursos cuando fungió como Síndico Municipal, puesto que las reglas que deben imperar en una comunidad deben contemplar aspectos generales aplicables a toda la ciudadanía y no deben establecerse reglas específicas para perjudicar o favorecer a una persona en particular.

Lo anterior, no implica que se desconozca como un reclamo legítimo por parte del *Ayuntamiento, Autoridades Auxiliares* y la propia ciudadanía, que

---

<sup>31</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 39/2013 de rubro: SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.



la implementación de este requisito novedoso busca evitar que las personas que han generado un perjuicio a la comunidad o que no se han conducido con honradez no deben acceder a un cargo público.

Sin embargo, ese reclamo legítimo no puede servir de sustento para la vulneración a derechos humanos de sus integrantes, pues para que exista certeza de que efectivamente determinada persona es responsable de generar un perjuicio a la comunidad, se debe contar con elemento de prueba idónea, lo que únicamente puede consistir en una sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente.

Aunado a ello, lo aquí determinado tampoco implica que si la propia comunidad mediante sus asambleas generales simultáneas determinan que cierta persona no es idónea para ocupar el cargo a pesar de haberle concedido, el registro como candidato, puede tomar la decisión de no votar por ella y buscar otra opción política, pues es precisamente a través de la emisión del sufragio donde la propia ciudadanía otorga el voto de confianza a la persona que designa o, en su caso, al negarle su voto, se puede considerar como una manera de reproche de estimar que existen circunstancias que no la hacen una persona idónea para desempeñar el cargo.

#### **5.4.3.2. Violencia política**

En este último motivo de disenso, la parte actora sostiene que la emisión de una nueva convocatoria que reproduce los requisitos de elegibilidad previamente modificados por este Tribunal mediante sentencia dictada en el JNI/57/2025 —la cual ha quedado firme— configura el tipo penal de violencia política.

No obstante, este agravio se considera **inatendible**, toda vez que la configuración de un delito escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional. El Tribunal Electoral carece de facultades para calificar si una conducta encuadra o no en una figura penal, por tratarse de una materia ajena a su ámbito de atribuciones.

Por lo tanto, si la parte actora estima que los hechos aquí analizados constituyen un ilícito, deberá acudir ante la autoridad competente a ejercer las acciones que en derecho considere procedentes.

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Toda vez que los agravios resultaron ser **fundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el apartado previo, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 92, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, se dictan los siguientes efectos:

**A. Se revoca parcialmente la Convocatoria**, por lo que **se dejan sin efectos los requisitos** establecido en la Base III, numeral 4 y 5, relativo a “*No tener cargo Agrario*” y “*No tener demandas de carácter penal, civil, administrativo o de otra índole en su contra.*”

**B. Se declara subsistente el** requisito establecido en la citada Base III, numeral 4, únicamente en lo que hace a “*No tener cargo Administrativo dentro del Municipio*”.

**C. Quedan intocados el resto de los requisitos establecidos en la Convocatoria.**

**D. Se ordena al Ayuntamiento y Autoridades Auxiliares que**, para el registro de las planillas, no se deberán exigir los requisitos declarados sin efectos, por lo que, **se concede una prórroga** para el registro de cualquier planilla que se presente y que cumpla con los requisitos que han quedado intocados de la *Convocatoria*, en el entendido que dicho registro comprenderá **desde la emisión de la presente sentencia hasta las 8:00 horas del día veintisiete de noviembre**, para realizar el registro de planillas.

**E.** Tomando en consideración que la pretensión final de la persona actora es que se ordene el registro de su planilla y que la fecha programada para la jornada electoral de San Juan Petlapa es el próximo veintisiete de noviembre, **se hace saber a la persona actora que tiene desde el momento en que sea notificada de la presente sentencia y hasta las 8:00 horas del día veintisiete de noviembre**, para que, si a sus derechos conviene y de satisfacer los requisitos de la *Convocatoria* que han quedado intocados en la presente sentencia, comparezca ante el *Ayuntamiento y Autoridades Auxiliares* responsables a solicitar dicho registro, debiendo acompañar la documentación requerida y que no fue cuestionada.

**F. Se ordena al Ayuntamiento y Autoridades Auxiliares** que dado el plazo tan reducido con el que se cuenta para el registro de planillas



conforme a la prórroga ordenada, las solicitudes de registro deberá recibirlas incluso en horas inhábiles y garantizando, en la medida de lo posible, que los peticionarios puedan subsanar omisiones en su solicitud de registro antes de la jornada electoral.

**G. Se ordena** a las citadas autoridades responsables que, **de conceder el registro a la planilla de la persona actora o a cualquier otra**, deberá informar tal situación a este *Tribunal*, a más tardar, dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra. De igual manera, en caso **de no presentarse el registro de planilla alguna dentro de la prórroga otorgada**, deberá informar dicha situación a este *órgano jurisdiccional*, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al vencimiento de dicha prórroga.

**Se apercibe al Ayuntamiento y Autoridades Auxiliares** que, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de los plazos concedidos para tal efecto, se les impondrá de manera individual, una amonestación pública, en términos del artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO. Se revoca parcialmente** la *Convocatoria* controvertida, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO. Se ordena** a las autoridades señaladas como responsables, den cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la *Ley de Medios*

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

GACL/EEAG/MAOM